

**Expediente:**  
TJA/1<sup>ª</sup>S/186/2022

**Actor:**



**Autoridad demandada:**

Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Estudio de fondo.....	9
Razones de impugnación.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	11
Consecuencias de la sentencia.....	17
III. Parte dispositiva.....	20

**Cuernavaca, Morelos a cinco de julio de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** La actora señaló como acto impugnado: *"El cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED] para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAs) vigente en el año 2021, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2022, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; (sic) así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el importe de la*

diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad a la que tengo derecho y que por ley le corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que presté, el cual fue de 17 años 1 mes 17 días, tal y como lo acreditaré en la secuela del presente escrito...". El actor demostró la ilegalidad del cómputo del pago de la prima de antigüedad, porque la demandada tomó como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA); sin embargo, al ser una prestación laboral, debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos. Se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la diferencia existente.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/186/2022.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 de noviembre de 2022, la cual fue admitida el 23 del mismo mes y año en cita.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED], para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAs) vigente en el año 2021, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2022, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; (sic) así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad a la que tengo derecho y que por ley le

corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que presté, el cual fue de 17 años 1 mes 17 días, tal y como lo acreditaré en la secuela del presente escrito...

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del cálculo aritmético de mi prima de antigüedad por la cantidad de \$36,564.96 (treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M. N.), por no ajustarse a lo previsto por la fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; acto que fue dado a conocer mediante el oficio número SA/DGRH/DP/6927/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director General de Recursos Humanos, y notificado al aquí actor el día 07 de noviembre de 2022.
- B. Se ordene a las demandadas realizar un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de se rectifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho, que de acuerdo al cálculo ilustrado en el apartado del "ACTO IMPUGNADO" que resulta ser de \$71,070.31 (setenta y un mil setenta pesos 31/100 M. N.), y no de una cantidad menor, como equivocadamente pretenden pagarlo las demandadas.
- C. En consecuencia, se ordene a las demandadas el pago de la diferencia en el cálculo de la prima de antigüedad por la cantidad de \$34,505.35 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 35/100 M. N.), para quedar en la cantidad correcta de \$71,070.31 (setenta y un mil setenta pesos 31/100 M. N.) por concepto de pago de prima de antigüedad por 17 años 1 mes y 17 días de servicio que presté el suscrito actor al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de la constancia de servicios con número de folio 14455 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Las autoridades demandadas comparecieron al juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de la demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 03 de marzo de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de marzo de 2023, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se le imputa el acto reclamado realizan sus funciones en el estado Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en

<sup>1</sup> Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendán ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El cálculo y pago correcto de la prima de antigüedad que le corresponde a la parte actora por los 17 años 1 mes y 17 días de servicio prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el subdirector de Asuntos Contenciosos y Recursos, adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar el fondo del asunto.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XI, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que el actor consintió el acto al haber presentado su demanda ante este Tribunal fuera del plazo de 10 días hábiles. También señaló que el actor le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que le pagara la prima de antigüedad, por tanto, al no haberle solicitado a ella el pago, no emitió el acto impugnado. Citó las tesis con los rubros: *"ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORIDAD DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR."*;

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

*"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS."; "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUB INCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO."; "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."; "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE."; "PRUEBA, CARGA DE LA. RECAEN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO." y "ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE AL QUEJOSO."*

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;

porque en el hecho Tercero del escrito inicial de demanda, el actor manifestó que con fecha 20 de junio de 2022, le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el pago de la prima de antigüedad que le corresponde por los 17 años 1 mes y 17 días de servicio prestados al Poder Ejecutivo al haber cumplido los requisitos establecidos por la ley y haber obtenido su pensión por jubilación mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6083 de fecha 15 de junio de 2022.

14. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
15. La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, señalando que el actor consintió el acto impugnado al no haber presentado su demanda dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la misma Ley citada. Citó las tesis con los rubros: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."*; *"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE."*; y *"ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD"*.
16. Los artículos 36 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente lo siguiente:

***"Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.***

*Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente*

***Artículo 40. La demanda deberá presentarse:***

***I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento***

de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

17. De una **interpretación literal**<sup>5</sup> del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea que se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
18. De una **interpretación literal** del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.
19. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cuando ésta se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
20. El actor manifestó en el apartado denominado “VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Tuve conocimiento del acto que se impugna el día **07 de noviembre de 2022...**”.
21. De su lectura se desprende que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 07 de noviembre de 2022, lo que demuestra con el oficio impugnado, que en su parte final se encuentra lo siguiente: “Recibí Original 07/Noviembre/2022 [REDACTED] [REDACTED] (Firma ilegible)”.
22. Si el acto fue notificado el lunes 7 de noviembre de 2022, surtió sus efectos el 8 de noviembre y el primer día hábil para presentar la demanda fue el miércoles 9 de noviembre y el último fue el miércoles 30 de noviembre de 2022.<sup>6</sup>
23. De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor presentó su demanda el 15 de noviembre de 2022, por tanto, si la presentó antes del 30 de noviembre de 2022 no consintió el acto que reclama.

<sup>5</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: “14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

<sup>6</sup> Son días hábiles: 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022.

Son días inhábiles: 12, 13, 19, 20, 26 y 27, de noviembre de 2022, por ser sábados y domingos. Siendo también inhábil el día 21 de noviembre de 2022, por así disponerlo el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa.

24. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

### Estudio de fondo.

25. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**

### Razones de impugnación.

26. Del análisis integral de la demanda, se tiene que la actora manifiesta que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos 17 años 1 mes y 17 días, como lo demuestra con la constancia de servicio expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la de fecha 19 de noviembre de 2021, folio 14455. Se duele de que la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, porque no le pagó por los 17 años 1 mes y 17 días; tampoco le pagó conforme al Salario Mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el año 2022; como lo establece 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
27. Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

*“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

28. Así como lo publicado el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de medida y actualización, en los siguientes términos:

*“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN*

*Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.*

*Que el 10 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2020.*

*Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:*

*1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*

*2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.*

*3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.*

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.*

*Ciudad de México, a 7 de enero de 2021.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.”*

29. Que, derivado de lo anterior, el monto de \$89.62 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 24/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, da el monto de \$2,150.88 (dos mil ciento cincuenta pesos 88/100 M. N.), por la antigüedad de 17 años de servicios (ÚNICAMENTE LOS LABORADOS PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS), nos da la cantidad total de \$36,564.96 (treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad. Que le pagó conforme a las UMAs del año 2021, porque terminó su relación laboral el 27 de octubre de 2021.

**Problemática jurídica a resolver.**

30. La *litis* consiste en determinar: **a)** si la prima de antigüedad debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos o conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como lo pagó la autoridad demandada; y, **b)** si la prima de antigüedad debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el año que se dio de baja de sus labores o conforme al vigente en el año que se le pague esa prestación, porque el actor reclama el pago conforme al Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos en el año 2022, en tanto que la demandada le pagó su prima de antigüedad al actor conforme a la Unidad de Medida y Actualización del año 2021.
31. La prima de antigüedad es una prestación laboral, por tanto, se analizará en estricto derecho.
32. Como hecho notorio para este Tribunal, al actor [REDACTED] le fue otorgado el Decreto de pensión número Trescientos Doce, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083, de fecha 15 de junio de 2022, que dice textualmente:

*"DECRETO NÚMERO TRESIENTOS DOCE POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO SETENTA APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONCLUÍDA EL DÍA 04 DEL MISMO MES Y AÑO; Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. [REDACTED]*

*ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Setenta, aprobado en sesión ordinaria de pleno de este Poder Legislativo, iniciada el 03 de noviembre de 2021, y concluida el 04 del mismo mes y año citado, dejándolo sin efectos legal alguno.*

*ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios para el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de: subdirector de Asuntos Contenciosos y Recursos, adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.*

*ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, secretaría que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el área que corresponde al estado de Morelos,*

*integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

*PRIMERO. Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno iniciada el veinte de abril, continuada el dos y seis de mayo, y culminada el dieciséis de mayo del dos mil veintidós.*

*Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] presidente. Dip.*

*[REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] secretaria. Rúbricas.*

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los diez días del mes de junio del dos mil veintidós.*

**'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**[REDACTED]**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**[REDACTED]**

**RÚBRICAS."**<sup>7</sup>

33. Su decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] tenía una **relación laboral** con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que su último cargo que desempeño fue el de subdirector de Asuntos Contenciosos y Recursos, adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
34. Por esta razón, la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

**Artículo 46.-** *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

<sup>7</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6083.pdf>

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

35. De su interpretación literal tenemos que en el estado de Morelos, los trabajadores sujetos a esa Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.
36. De una interpretación literal del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima de antigüedad debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como lo pagó la autoridad demandada.
37. Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

"...

*No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son **las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos**. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.*

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo*

*deba ser mejorado, en lo que existe conceso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.*

...”

(Énfasis añadido)

38. De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia **laboral**.
39. La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que *“La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**”*
40. Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.**

*Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos **ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización **se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la***

*prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.”<sup>8</sup>*

(Énfasis añadido)

41. Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta la actora y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Con esto se da respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso **a)**, párrafo **30**, de esta sentencia. En consecuencia al actor debe pagársele su prima de antigüedad conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.
42. **Para responder** el cuestionamiento formulado en el inciso **b)**, del párrafo **30**, que consiste en que si la prima de antigüedad debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el año que se dio de baja de sus labores (2021) o conforme al vigente en el año que se le pague esa prestación (2022), porque el actor reclama el pago conforme al Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos en el año 2022, en tanto que la demandada le pagó su prima de antigüedad al actor conforme a la Unidad de Medida y Actualización del año 2021; **se toma** el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>9</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>10</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.
43. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 353/2010, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 48/2011**, porque en esta tesis **precisa el tiempo en que debe pagarse esta prestación**; esta tesis tiene el rubro y texto:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que**

<sup>8</sup> Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

<sup>9</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>10</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

*percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.”<sup>11</sup>*

44. En esta tesis de jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto **la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral**, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.
45. Por ello, el monto de la prima de antigüedad debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación.
46. En el caso, la relación laboral del actor con la demandada terminó el 27 de octubre de 2021, como está demostrado en la constancia de servicios con número de folio 14455 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedida por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Constancia que puede ser consultada en la página 16 del sumario.
47. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 48/2011, la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto **la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral**, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha; **por tanto**, el monto de la prima de antigüedad debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año que se dio de baja de sus labores; es decir, debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos el 27 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

48. Con esto se da respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso **c)**, párrafo **30**, de esta sentencia. En consecuencia al actor debe pagársele su prima de antigüedad por los **17 años, 1 mes y 17 días de servicios** prestados para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **conforme al Salario Mínimo General que estaba vigente en el Estado de Morelos el 27 de octubre de 2021.**

49. Por tanto, se concluye que **es ilegal** que al actor se le haya pagado su prima de antigüedad solamente por los 17 años de servicio que prestó para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y que al actor se le haya pagado esta prestación conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año 2021.

### Consecuencias de la sentencia.

50. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; se declara la **nulidad** del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada al actor.

51. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la misma Ley, se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la prima de antigüedad en los siguientes términos.

52. Como ya se dijo, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

53. De acuerdo con el decreto de pensión número Trescientos Doce, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número

6083<sup>12</sup>, el 15 de junio de 2022, el Congreso del Estado de Morelos expidió el decreto de pensión número Trescientos Doce, por el que concedió pensión por jubilación a [REDACTED], en el cual se determinó que el actor, **en el día de presentación de su solicitud de pensión**, demostró haber prestado sus servicios **17 años, 1 mes y 17 días**. Como puede corroborarse con la constancia de servicio que fue expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el día 19 de noviembre de 2021, que puede ser consultada en la página 17 del proceso. Copia certificada que hace prueba plena al haber sido exhibida por la autoridad demandada.

54. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.
55. Por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **27 de octubre de 2021**<sup>13</sup>, que es la fecha en que se separó del servicio, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.<sup>14</sup>
56. El salario mínimo en el año 2021, era de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M. N.)<sup>15</sup>, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de **\$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M. N.)**
57. La actora percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$19,999.98 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración**

<sup>12</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6083.pdf>

<sup>13</sup> Como se demuestra con la hoja de servicio que puede ser consultada en la página 17.

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

<sup>15</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

ordinaria diaria la cantidad de **\$666.67 (seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M. N.)**

58. De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora es de **\$666.67 (seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 27 de octubre de 2021, es de **\$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
59. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **17 años, 1 mes y 17 días**; la cantidad de **\$58,257.59 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 59/100 M.N.)<sup>16</sup>** por concepto de **prima de antigüedad**.
60. Como la autoridad demandada ya pagó al actor la cantidad de \$36,564.96 (treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M. N.), deberá pagar la diferencia existente que asciende a **\$21,692.63 (veintiún mil seiscientos noventa y dos pesos 63/100 M. N.)**
61. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
62. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 17 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por **\$283.40** (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2021), por los doce días que asciende la cantidad de **\$3,400.80**, por 17 (años), que arroja la cantidad de **\$57,813.60 (cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 60/100 M.N.)** Por 1 mes y 17 días (47 días), le corresponde la parte proporcional que asciende a \$443.99 (cuatrocientos cuarenta y tres pesos 99/100 M. N.)

Sumadas ambas cantidades dan un total de **\$58,257.59 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 59/100 M.N.)**

<sup>17</sup> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

**III. Parte dispositiva.**

- 63. Se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- 64. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
- 65. Se condena a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la diferencia existente de prima de antigüedad por la cantidad de **\$21,692.63 (veintiún mil seiscientos noventa y dos pesos 63/100 M. N.)**, en términos de lo señalado en el apartado denominado **“Consecuencias de la sentencia”**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

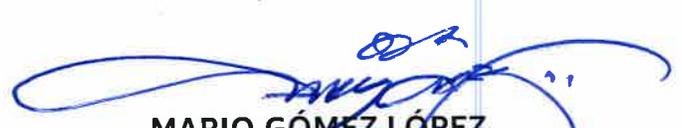
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>19</sup> *Ídem.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



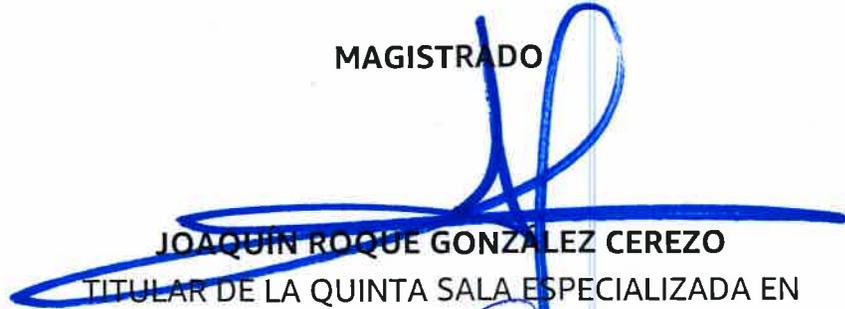
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



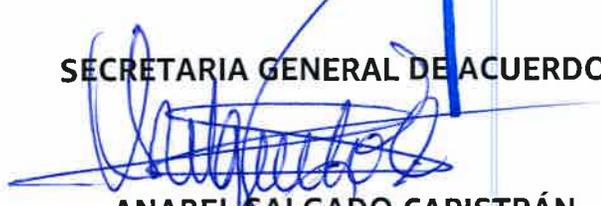
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/186/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el cinco de julio de dos mil veintitrés. Conste.

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten signature

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.